



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, siete (7) de octubre de dos mil Veintiuno (2021)

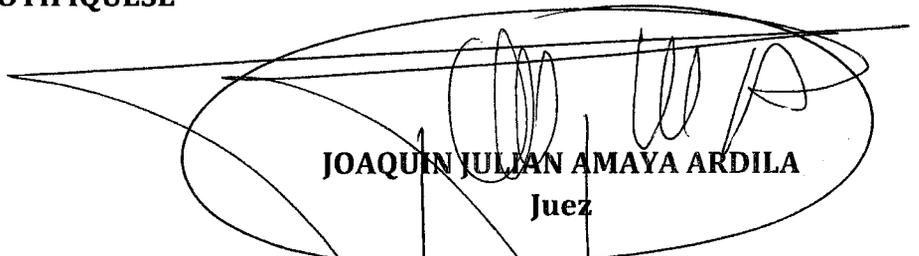
En atención a la medida cautelar solicitada en el escrito que antecede, el Despacho no accede a esta, toda vez que el crédito que acá se persigue, según la última liquidación aprobada mediante auto del 1° de septiembre del año en curso, asciende a la suma de \$1.030.278,65, y en el asunto se han decretado dos medidas cautelares de embargo de vehículos, ambas debidamente inscritas y uno de los automotores, se encuentra aprehendido por la Policía Nacional, por lo que las existentes resultan proporcionales al valor del crédito que se persigue, lo anterior conforme al artículo 599 inciso 3° del C.G. del P.

Ahora bien, acreditada como se encuentra la inmovilización del vehículo de placas FVB-08C (Fl. 26), SE DISPONE:

COMISIONAR, al señor Juez Promiscuo Municipal de Palmas del Socorro, Santander, para la práctica del Secuestro de la motocicleta de placas FVB-08C, marca BAJAJ, LINEA Pulsar 135 LS, de propiedad de la demandada LUISA FERNANDA RODRIGUEZ REINA, por encontrarse el bien mueble en el parqueadero de la estación de Policía de esa municipalidad, ubicada en la calle 6 No. 5-48 Barrio Centro, Palmas del Socorro, Santander. Se le facultad para designar secuestre y fijar sus honorarios.

Por secretaria, líbrese Despacho Comisorio con los insertos de ley.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.084, hoy 8 OCT 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

70



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, siete (7) de octubre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención a la solicitud que antecede, previo acceder a lo solicitado, deberá la apoderada demádate acreditar el tramite dado al oficio 0140/2021, dirigido a la entidad TRANSUNION.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 084, hoy ~~07~~ 08 de octubre de 2021, 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, siete (7) de octubre de dos mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la comunicación allegada por la parte ejecutante (Fls. 49 al 52 C.1), y como quiera que se cumple con las formalidades contenidas en el numeral 1° del Art. 545 del C. G. del P., el Despacho, RESUELVE:

- 1.- **DECRETAR** la SUSPENSIÓN del presente proceso ejecutivo por el término que dure el procedimiento de negociación de deudas del demandado LUIS ARMANDO RAMIREZ RAMIREZ (Art. 544 *ibídem*), contados a partir del 03 de setiembre de 2021. En consecuencia, OFÍCIESE al CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA, para que una vez terminado el trámite informe el resultado del mismo al Despacho.
- 2.- **CONTRÓLESE** por secretaria el término señalado, el cual no podrá superar los 60 días.

NOTIFÍQUESE

JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.084, hoy 07 OCT 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, siete (7) de octubre de dos mil Veintiuno (2021)

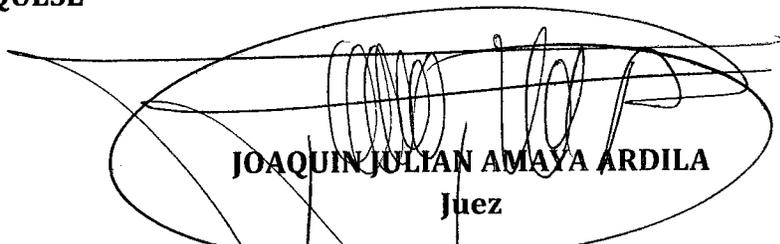
SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia, con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Para que se aclare si las cuotas de administración sobre las cuales se pretende libre mandamiento de pago, corresponde a un bien inmueble distinto sobre el que inicialmente se libró mandamiento ejecutivo.

El Juzgado advierte que en el certificado de deuda del ejecutivo inicial (Fl. 2 C.P), este se expidió para el cobro de las cuotas de administración sobre el lote TRES (03), distinguido con matrícula inmobiliaria 50N-20692182, de propiedad de las señora MABEL LUCIA JOSEFINA MORALES CUESTA, y el certificado de deuda que se allega con la demanda que se pretende acumular, corresponde al mismo bien inmueble. Memórese que en el mandamiento ejecutivo (Fl. 13 C.P.), además de las cuotas de administración que se adeudaban a la fecha en que se radicó la demanda, también se libró orden por las que se siguieren causando, entonces si se trata del cobro de cuotas adeudadas sobre el mismo bien, lo procedente es presentar la actualización del crédito, como quiera que el ejecutivo inicial, ya tiene orden de seguir adelante la ejecución y una liquidación de crédito aprobada.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., debe subsanarse el defecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.084, hoy 7 OCT. 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, siete (7) de octubre de dos mil Veintiuno (2021)

Revisadas las presentes diligencias el Despacho se pronuncia como sigue:

1°. Mediante auto del 18 de diciembre de 2018, se admito la presente demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, instaurada por LUIS ADOLFO NIETO MORA y CARMELO NIETO MORA, contra MARIA DEL TRANSITO ROJAS NIZO, ZOILA ROJAS NIZO, LUIS ROJA NIZO, GREGORIO ROJAS NIZO, ANA TULIA ROJAS NIZO y LEOPOLDO BUENO GUATAME, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ANTONIO NIETO BERRIO y demás personas indeterminadas que se crean con interés para actuar, imprimiéndose el trámite correspondiente al asunto (Fl. 48).

A la fecha la apoderada demandante, ha realizado:

- i) El emplazamiento de los demandados (Fl. 54);
- ii) El emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el bien objeto de la presente acción, en el diario EL ESPECTADOR (Fl. 59);
- iii) Aportó las fotografías, en donde se constata la instalación de la valla (Fl.68 al 71);
- iv) Aportó los oficios dirigidos al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC y a la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras Despojadas, con su constancia de haber sido radicados ante las entidades (Fl. 159 y 160); y
- v) Las escrituras públicas solicitadas mediante auto del 2 de junio de 2021 (Fl. 161 al 169);

De igual forma, obra en el expediente respuesta de:

- i) La AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, en la que informa que consultadas las bases de datos de la entidad, el predio a usucapir es de carácter URBANO, motivo por el cual no es de su competencia realizar pronunciamiento al respecto (Fl. 93);
- ii) Respuesta del IGAC, señalando los datos generales del bien inmueble (Fl. 86); y
- iii) Respuesta de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, informando que el predio no figura en sus bases de datos (FL. 64);

Se tiene, que no obran en el expediente:

- i) El oficio dirigido a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO (Oficio No. 032/2019), con constancia de radicado o respuesta por parte de esta;
- ii) Certificado de matrícula inmobiliaria, donde conste la inscripción de la demanda, pese haberse expedido oficio en tal sentido por el Despacho, obrante a folio 98 y retirado por la profesional del derecho; y
- iii) El emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el bien objeto de la presente acción, en la emisora LUNA ESTEREO, conforme fue ordenado en el auto admisorio (Fl. 48 inciso 6);

Así las cosas, se **REQUIERE** a la abogada demandante, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, allegue al Despacho (i) folio de matrícula inmobiliaria en donde conste que la medida de inscripción de la demanda fue atendida, (ii) el oficio dirigido a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, con constancia de radicado y (iii) el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el bien objeto de la presente acción, en la emisora LUNA ESTEREO; lo anterior so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el numeral 1° del art. 317 del C.G. del P.

La togada deberá dar cumplimiento de manera integra a todo lo solicitado y en la forma acá dispuesta, no se tendrá por atendido el requerimiento, si solo cumple con una de las cargas impuestas. El Despacho no puede aceptar más demoras en el trámite de este proceso, téngase en cuenta que el auto mediante el cual se admitió la demanda data del 18 de diciembre de 2018 y a la fecha la abogada promotora de este asunto, no ha sido capaz de dar cumplimiento a las órdenes dadas en el citado auto, como es la inscripción de la demandada y el emplazamiento completo de los terceros indeterminados, teniendo el Despacho que requerir constantemente a esta para que de cumplimiento a cargas que son única y exclusivamente de quien tramita esta clase de procesos.

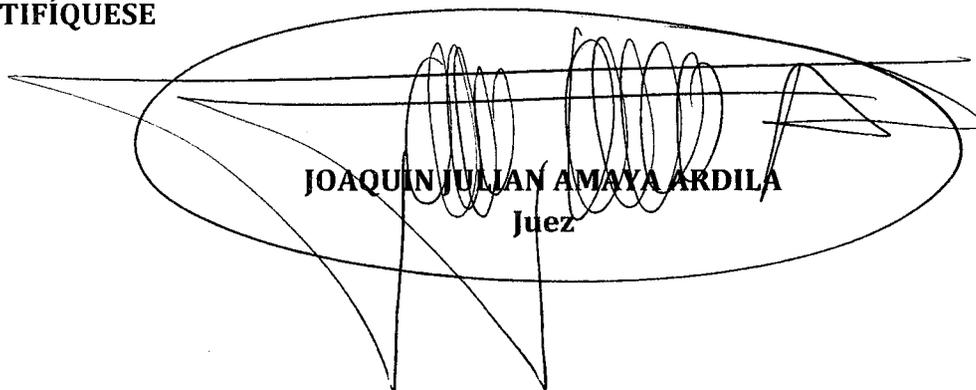
Por secretaria contabilícese el término acá prescrito y hasta tanto no estén atendidas todas las cargas impuestas, no regrese el asunto al Despacho, salvo alguna cuestión apremiante.

2°. El señor, JOSE LEONARDO BUENO ROJAS, se notificó de la demanda, a través de apoderado judicial, en calidad de heredero de los demandados LEOPOLDO BUENO GUATAME y ZOILA ROJAS NIZO (Fl. 65), acreditando dicha calidad mediante partida de bautizo y partida de defunción de sus progenitores, presentado escrito a través del cual se opuso a las pretensiones y formulo excepciones (Fl. 73).

Así bien, se **RECONOCE** personería judicial al abogado JOSE LEONARDO BUENO RAMIREZ, en calidad de apoderado del señor, JOSE LEONARDO BUENO ROJAS, con intereses para actuar en el asunto, en los términos y para los efectos del poder presentado (Fl. 66).

De las excepciones propuestas, se correrá traslado una vez se encuentre debidamente integrada la Litis. Recuérdesse que hasta tanto no se hagan todos los emplazamientos y se incluya la información en el registro nacional de procesos de pertenencia, no se puede proceder a nombrar curador en el asunto.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

172

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.084, hoy **8 OCT. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



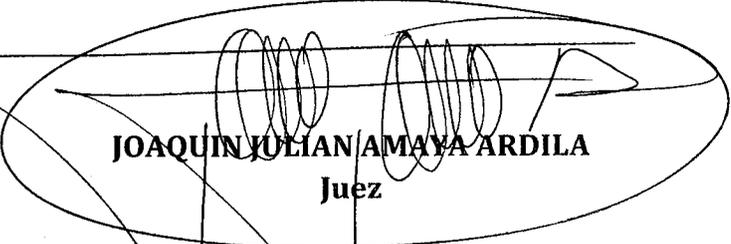
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, siete (7) de octubre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención a la medida cautelar solicitada en el escrito que antecede, el Despacho no accede a esta, toda vez que las cautelas existentes resultan proporcionales al valor del crédito que se persigue, lo anterior conforme al artículo 599 inciso 3° del C. G. del P.

En efecto, según la última liquidación aprobada mediante auto del 23 de febrero del año en curso, el crédito que se ejecuta asciende a la suma de \$1.446.762,82 y en el asunto se han decretado dos medidas cautelares. La primera, el embargo y secuestro del vehículo de placas FUJ-646 (Fl. 9), el cual, se encuentra debidamente inscrito y mediante auto del 20 de octubre de 2020, se ordenó al demandante hacer uso de la facultad contenida en el inciso final del numeral 6° del art. 595 del Código General del Proceso, procediendo a constituir caución, previo a decretar la aprehensión del automotor (Fl. 20), requerimiento que a la fecha no ha sido atendido. Y la segunda, la orden de embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo del demandado y que perciba en la empresa DISEÑOS HABITAD, medida para cual se expidió el correspondiente oficio (Fl. 18), el cual fue retirado por el togado el 11 de diciembre de 2020, sin que a la fecha haya informado al Juzgado sobre el trámite dado al mismo.

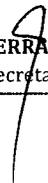
NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 084, hoy 08 OCT. 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



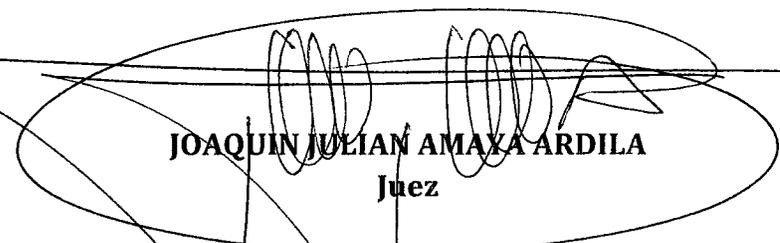
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, siete (7) de octubre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado dispone **REQUERIR** por última vez al pagador de la **UNIVERSIDAD DE LA SABANA**, para que sirva informar al Despacho sobre el trámite dado al oficio N° 0995/2021 de fecha 4 de junio de la presente anualidad y radicado en el correo electrónico para notificaciones judiciales de la Universidad, el 17 de junio de 2021, de igual forma, el trámite dado al oficio 1663/2021 del 8 de septiembre de 2021, radicado en la misma fecha, por medio del cual se requirió al mencionado pagador. Lo anterior, so pena de hacerse acreedor de las sanciones contenidas en el parágrafo 2° del artículo 593 del C. G. del P.

Por secretaría expídase el respetivo oficio y envíese al correo electrónico notificacioneslegales@unisabana.edu.co, con copia de los oficios 0995/2021 y 1663/2021.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 084, hoy **8 OCT. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, siete (7) de octubre de dos mil Veintiuno (2021)

Se encuentra el proceso al Despacho a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Establece el artículo en cita que “[e]l desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos: “(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”.

Revisadas las diligencias, en el presente caso se admitió la demanda, mediante providencia del 12 de agosto de 2020, notificada en estado del 13 del mismo mes y año, y a la cual se le imprimió el trámite respectivo. En auto de igual fecha, se decretaron medidas cautelares, expidiéndose los oficios respectivos y remitidos a la apoderada judicial del asunto, el 16 de septiembre de 2020.

El expediente lleva inactivo más de un (1) año en la secretaría, las partes no han solicitado ninguna actuación y el Despacho evidencia que por su parte no ha existido dilación alguna en la resolución de la controversia para poner fin al conflicto surgido.

Bajo las anteriores condiciones, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del estatuto procesal general, en consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el numeral 2º del art. 317 del C. G. del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar la terminación del proceso.

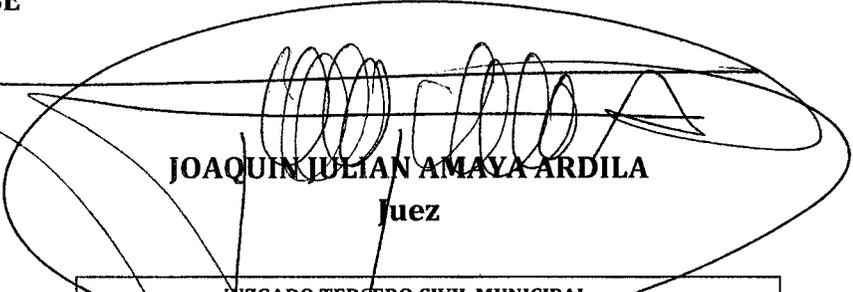
TERCERO: ORDENAR, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

CUARTO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, por secretaria líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° 084, hoy **08 OCT. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



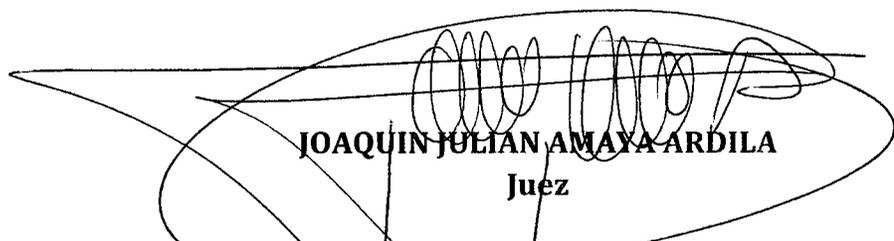
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, siete (7) de octubre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención a la solicitud de embargo de remanente proveniente del Juzgado 1° Civil Municipal de Chía (Fl. 23 C.2), radicada al correo electrónico del Juzgado, el 29 de septiembre de 2021, el Despacho no accede a esta, toda vez que el presente asunto se encuentra terminado, mediante providencia del 1° de julio del año en curso, en donde se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas. Por secretaria comuníquese a lo acá dispuesto al Juzgado en mención.

De otra parte, en atención a la solicitud del apoderado del señor PEDRO JESUS PUENTES ANTOLINEZ, por secretaria remítase al correo electrónico del profesional del derecho el oficio de levantamiento de la medida de INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA, el cual deberá ser corregido, toda vez que el que obra a folio 21, se dispuso el levantamiento de la medida de embargo, no correspondiendo dicha cautela a la decretada en el asunto. Procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 084, hoy **8 OCT. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

DFAE.

79

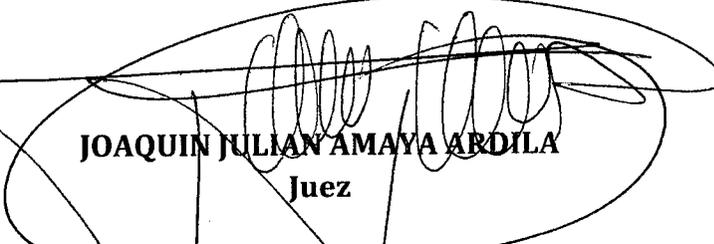


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, siete (7) de octubre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención a la solicitud de devolución de dineros presentada por los señores NELSON ROLANDO OCHOA BLANCO y ADRIAN DE JESUS MOLERO VARGAS (Fl. 71 y 77), previo a acceder a esta, deberán acreditar cuanto fue lo descontando a cada parte por su respectivo empleador, para así proceder a la entrega en la suma que corresponda a cada uno de los citados.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

~~JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL~~
~~CHÍA, CUNDINAMARCA~~

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 084, hoy **8 OCT. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, siete (7) de octubre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención a las diligencias de notificación personal de la demandada FLOR ALBA MARTINEZ ECHEVARRIA, el Despacho no las tiene en cuenta, toda vez que, si bien se allega certificación de envío, con la anotación de que el mensaje fue abierto (Fl. 45 reverso), y posteriormente se aportó la demanda junto con los anexos, cotejados por la empresa a través de la cual se realizó la notificación (Fl. 51 al 58), no se allega captura o constancia del mensaje de datos enviado a la persona a notificar, en donde se le ponga de presente la actuación a notificar, datos del despacho judicial ante quien debe contestar la demanda y la advertencia de que la notificación se entiende surtida dos días después del recibido del mensaje de datos y a partir del cual comienza a correr el termino para que esta conteste la demanda.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.084, hoy 8 OCT. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, siete (7) de octubre de dos mil Veintiuno (2021)

Revisadas las presentes diligencias el Despacho se pronuncia como sigue:

1°. El apoderado demandante allego las fotos de la instalación de la valla (Fl. 145) y solicita se proceda a nombrar curador *ad-liten*, en representación de las personas indeterminadas que se crean con derecho para actuar en el asunto, a lo cual el Despacho no accede, toda vez que aún se encuentra pendiente la inscripción de la demandada sobre el bien a usucapir. En consecuencia, se **REQUIERE** al profesional del derecho, para que llegue al Despacho folio de matrícula inmobiliaria en donde conste que la medida ya fue inscrita.

2°. El señor, NAIRO HERNAN MARTINEZ BERMUDEZ, se notificó de la demanda, a través de apoderado judicial, como tercero con interés para actuar (Fl. 170), presentado escrito a través del cual se opuso a las pretensiones y formulo como excepción la genérica (Fl. 197).

Así bien, se **RECONOCE** personería judicial al abogado OSCAR ALBERTO GUTIERREZ QUIROGA, en calidad de apoderado del señor, NAIRO HERNAN MARTINEZ BERMUDEZ, con intereses para actuar en el asunto, en los términos y para los efectos del poder presentado (Fl. 169).

3°. Los señores, DIANA FABIOLA AREVALO LEON, AURA MARIELA AREVALO DE JAUREGUI y PEDRO AREVALO LEON, se notificaron de la demanda en calidad de herederos de la señora PATORA TAUTA, tal y como quedo consignado en diligencia de notificación personal, que obra a folios 181, 182 y 189, respectivamente.

A través de apoderado judicial, presentaron escrito de contestación, en donde se oponen a las pretensiones y formulan excepciones de mérito (Fl 226), pero en esta ocasión dicen que actúan en calidad de herederos de la demandada LUCILA TAUTA LEON, allegando para el efecto unos registro civiles de nacimiento con los cuales pretenden acreditar la calidad en que actúan.

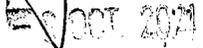
Sin embargo, previo a dar trámite a la contestación de la demanda que realizo la abogada MARTHA IRENE MOLINA SEGURA, se **REQUIERE** a la profesional del derecho para que en el término de cinco (5) días, allegue nuevamente poder conferido por sus representados, atendiendo lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 o según lo preceptuado en el artículo 74 del C. G. del P. Nótese que el aportado, no fue conferido a través de mensaje de datos, como lo dispone el citado decreto, o con presentación personal ante juez o notario.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. **084**, hoy  08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Siete (7) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Por reunir los requisitos de Ley y el pagaré allegado como título base de la presente ejecución presta mérito ejecutivo conforme a lo previsto en los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso., el Juzgado,

RESUELVE

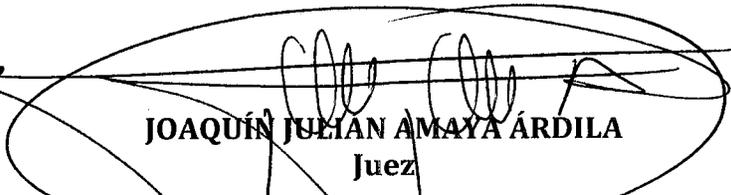
Librar mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, y en contra de **YANETH PATRICIA MEDINA GARCIA** por las siguientes cantidades y conceptos contenidos en la letra de cambio, aportada como base de la presente acción.

- 1.- Por la suma de **\$ 93.798.861,00, M/cte**, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios, liquidados desde el día 24 de Agosto de 2021, y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- 3.- Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

RECONOCER, personería al Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

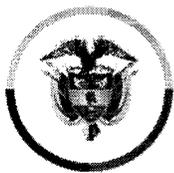
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.084, hoy 8 OCT. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.S.r.

AS
✓



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

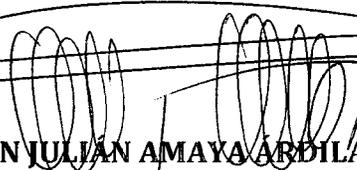
Fijación de Cuota Alimentaria No. 2021-0544

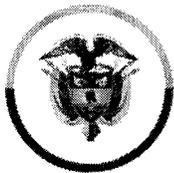
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Siete (7) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

PREVIAMENTE a resolver los que en derecho corresponda, se hace necesario que la parte demandante informe bajo la gravedad de juramento cuál es el domicilio actual del menor J.A.D.D.

Aunado a lo anterior, por secretaria ofíciase el Colegio Modelo de la Costa, a fin de que informe si el menor recibe clase virtuales o presenciales, en virtud de que el mismo queda ubicado en la ciudad de Cartagena – Bolívar.

CÚMPLASE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Siete (7) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Reunidos los requisitos señalados por los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso y allegado documento en el que consta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquidada de dinero, por lo que;

Se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA CON GARANTIA REAL (HIPOTECA)**, en favor de **FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A. "CAVIPETROL"** en contra de **WILLIAM EUSEBIO MARTINEZ AVENDAÑO** y **CARMÉN GILENI SOLORZANO HERRERA**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 200007863

1.- Por las cuotas vencidas y no pagadas de la obligación contenida en el Pagaré No. **200007863**.

1.1.- Por la suma de **\$ 1.010.489 m/cte**, por concepto de CAPITAL de la cuota causada el 30 de Septiembre de 2019.

1.2.- Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados desde el **1 de Octubre de 2019**, y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.3.- Por la suma de **\$ 1.120.449 m/cte**, por concepto de CAPITAL de la cuota causada el 31 de Octubre de 2019.

1.4.- Por la suma de **\$ 172.293 m/cte**, por concepto de intereses corrientes de la anterior cuota, causados desde el 30 de Septiembre de 2019 al 31 de Octubre de 2019, liquidados a la tasa del 12% efectiva anual.

1.5.- Por los intereses moratorios del capital de la cuota, liquidados desde el **1 de Noviembre de 2019**, y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.6.- Por la suma de **\$ 1.123.367 m/cte**, por concepto de CAPITAL de la cuota causada el 30 de Noviembre de 2019.

1.7.- Por la suma de **\$ 169.376 m/cte**, por concepto de intereses corrientes de la anterior cuota, causados desde el 30 de Octubre de 2019 al 30 de Noviembre de 2019, liquidados a la tasa del 12% efectiva anual.

1.8.- Por los intereses moratorios del capital de la cuota, liquidados desde el **1 de Diciembre de 2019**, y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.9.- Por la suma de \$ **1.126.292 m/cte**, por concepto de CAPITAL de la cuota causada el 31 de Diciembre de 2019.

1.10.- Por la suma de \$ **170.243 m/cte**, por concepto de intereses corrientes de la anterior cuota, causados desde el 30 de Noviembre de 2019 al 31 de Diciembre de 2019, liquidados a la tasa del 12% efectiva anual.

1.11.- Por los intereses moratorios del capital de la cuota, liquidados desde el **1 de Enero de 2020**, y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.12.- Por la suma de \$ **1.124.478 m/cte**, por concepto de CAPITAL de la cuota causada el 31 de Enero de 2020.

1.13.- Por la suma de \$ **173.679 m/cte**, por concepto de intereses corrientes de la anterior cuota, causados desde el 31 de Diciembre de 2019 al 31 de Enero de 2020, liquidados a la tasa del 12% efectiva anual.

1.14.- Por los intereses moratorios del capital de la cuota, liquidados desde el **1 de Febrero de 2020**, y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.15.- Por la suma de \$ **1.127.588 m/cte**, por concepto de CAPITAL de la cuota causada el 29 de Febrero de 2020.

1.16.- Por la suma de \$ **170.569 m/cte**, por concepto de intereses corrientes de la anterior cuota, causados desde el 31 de Enero de 2020 al 29 de Febrero de 2020, liquidados a la tasa del 12% efectiva anual.

1.17.- Por los intereses moratorios del capital de la cuota, liquidados desde el **1 de Marzo de 2020**, y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.18.- Por la suma de \$ **1.130.707 m/cte**, por concepto de CAPITAL de la cuota causada el 31 de Marzo de 2020.

1.19.- Por la suma de \$ **167.450 m/cte**, por concepto de intereses corrientes de la anterior cuota, causados desde el 29 de Febrero de 2020 al 31 de Marzo de 2020, liquidados a la tasa del 12% efectiva anual.

1.20.- Por los intereses moratorios del capital de la cuota, liquidados desde el **1 de Abril de 2020**, y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.21.- Por la suma de \$ **1.133.834 m/cte**, por concepto de CAPITAL de la cuota causada el 30 de Abril de 2020.

1.22.- Por la suma de \$ **164.323 m/cte**, por concepto de intereses corrientes de la anterior cuota, causados desde el 31 de Marzo de 2020 al 30 de Abril de 2020, liquidados a la tasa del 12% efectiva anual.

1.23.- Por los intereses moratorios del capital de la cuota, liquidados desde el **1 de Mayo de 2020**, y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.24.- Por la suma de **\$ 1.136.970 m/cte**, por concepto de CAPITAL de la cuota causada el 31 de Mayo de 2020.

1.25.- Por la suma de **\$ 161.187 m/cte**, por concepto de intereses corriente de la anterior cuota, causados desde el 30 de Abril de 2020 al 31 de Mayo de 2020, liquidados a la tasa del 12% efectiva anual.

1.26.- Por los intereses moratorios del capital de la cuota, liquidados desde el **1 de Junio de 2020**, y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.27.- Por la suma de **\$ 1.140.115 m/cte**, por concepto de CAPITAL de la cuota causada el 30 de Junio de 2020.

1.28.- Por la suma de **\$ 169.577 m/cte**, por concepto de intereses corriente de la anterior cuota, causados desde el 31 de Mayo de 2020 al 30 de Junio de 2020, liquidados a la tasa del 12% efectiva anual.

1.29.- Por los intereses moratorios del capital de la cuota, liquidados desde el **1 de Julio de 2020**, y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.30.- Por la suma de **\$ 1.137.986 m/cte**, por concepto de CAPITAL de la cuota causada el 31 de Julio de 2020.

1.31.- Por la suma de **\$ 166.193 m/cte**, por concepto de intereses corriente de la anterior cuota, causados desde el 30 de Junio de 2020 al 31 de Julio de 2020, liquidados a la tasa del 12% efectiva anual.

1.32.- Por los intereses moratorios del capital de la cuota, liquidados desde el **1 de Agosto de 2020**, y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.33.- Por la suma de **\$ 1.141.363 m/cte**, por concepto de CAPITAL de la cuota causada el 31 de Agosto de 2020.

1.34.- Por la suma de **\$ 162.816 m/cte**, por concepto de intereses corriente de la anterior cuota, causados desde el 31 de Julio de 2020 al 31 de Agosto de 2020, liquidados a la tasa del 12% efectiva anual.

1.35.- Por los intereses moratorios del capital de la cuota, liquidados desde el **1 de Septiembre de 2020**, y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.36.- Por la suma de **\$ 1.144.751 m/cte**, por concepto de CAPITAL de la cuota causada el 30 de Septiembre de 2020.

1.37.- Por la suma de **\$ 159.429 m/cte**, por concepto de intereses corriente de la anterior cuota, causados desde el 31 de Agosto de 2020 al 30 de Septiembre de 2020, liquidados a la tasa del 12% efectiva anual.

1.38.- Por los intereses moratorios del capital de la cuota, liquidados desde el **1 de Octubre de 2020**, y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.39.- Se niega mandamiento de pago, por cuanto fue solicitado y librado en el numeral 1.36.

1.40.- Se niega mandamiento de pago, por cuanto fue solicitado y librado en el numeral 1.37.

1.41.- Se niega mandamiento de pago, por cuanto fue solicitado y librado en el numeral 1.38.

1.42.- Por la suma de **\$ 1.148.148 m/cte**, por concepto de CAPITAL de la cuota causada el 30 de Octubre de 2020.

1.43.- Por la suma de **\$ 156.032 m/cte**, por concepto de intereses corriente de la anterior cuota, causados desde el 30 de Septiembre de 2020 al 31 de Octubre de 2020, liquidados a la tasa del 12% efectiva anual.

1.44.- Por los intereses moratorios del capital de la cuota, liquidados desde el **1 de Noviembre de 2020**, y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.45.- Por la suma de **\$ 1.151.555 m/cte**, por concepto de CAPITAL de la cuota causada el 30 de Noviembre de 2020.

1.46.- Por la suma de **\$ 152.624 m/cte**, por concepto de intereses corriente de la anterior cuota, causados desde el 31 de Octubre de 2020 al 30 de Noviembre de 2020, liquidados a la tasa del 12% efectiva anual.

1.47.- Por los intereses moratorios del capital de la cuota, liquidados desde el **1 de Diciembre de 2020**, y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.48.- Por la suma de **\$ 1154.973 m/cte**, por concepto de CAPITAL de la cuota causada el 30 de Diciembre de 2020.

1.49.- Por la suma de **\$ 149.207 m/cte**, por concepto de intereses corriente de la anterior cuota, causados desde el 30 de Noviembre de 2020 al 31 de Diciembre de 2020, liquidados a la tasa del 12% efectiva anual.

1.50.- Por los intereses moratorios del capital de la cuota, liquidados desde el **1 de Enero de 2021**, y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.51.- Por la suma de **\$ 1.158.401 m/cte**, por concepto de CAPITAL de la cuota causada el 30 de Enero de 2021.

1.52.- Por la suma de **\$ 124.370 m/cte**, por concepto de intereses corriente de la anterior cuota, causados desde el 31 de Diciembre de 2020 al 31 de Enero de 2021, liquidados a la tasa del 12% efectiva anual.

1.53.- Por los intereses moratorios del capital de la cuota, liquidados desde el **1 de Febrero de 2021**, y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.54.- Por la suma de **\$ 1.171.484 m/cte**, por concepto de CAPITAL de la cuota causada el 28 de Febrero de 2021.

1.55.- Por la suma de **\$ 121.789 m/cte**, por concepto de intereses corriente de la anterior cuota, causados desde el 31 de Enero de 2021 al 32 de Febrero de 2021, liquidados a la tasa del 12% efectiva anual.

1.56.- Por los intereses moratorios del capital de la cuota, liquidados desde el **1 de Marzo de 2021**, y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.57.- Por la suma de **\$ 1.174.459 m/cte**, por concepto de CAPITAL de la cuota causada el 31 de Marzo de 2021.

1.58.- Por la suma de **\$ 118.814 m/cte**, por concepto de intereses corriente de la anterior cuota, causados desde el 28 de Febrero de 2021 al 31 de Marzo de 2021, liquidados a la tasa del 12% efectiva anual.

1.59.- Por los intereses moratorios del capital de la cuota, liquidados desde el **1 de Abril de 2021**, y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.60.- Por la suma de **\$ 1.177.441 m/cte**, por concepto de CAPITAL de la cuota causada el 30 de Abril de 2021.

1.61.- Por la suma de **\$ 115.832 m/cte**, por concepto de intereses corriente de la anterior cuota, causados desde el 31 de Marzo de 2021 al 30 de Abril de 2021, liquidados a la tasa del 12% efectiva anual.

1.62.- Por los intereses moratorios del capital de la cuota, liquidados desde el **1 de Mayo de 2021**, y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.63.- Por la suma de **\$ 1.180.431 m/cte**, por concepto de CAPITAL de la cuota causada el 31 de Mayo de 2021.

1.64.- Por la suma de **\$ 112.842 m/cte**, por concepto de intereses corriente de la anterior cuota, causados desde el 30 de Abril de 2021 al 31 de Mayo de 2021, liquidados a la tasa del 12% efectiva anual.

1.65.- Por los intereses moratorios del capital de la cuota, liquidados desde el **1 de Junio de 2021**, y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.66.- Por la suma de **\$ 1.183.429 m/cte**, por concepto de CAPITAL de la cuota causada el 30 de Junio de 2021.

1.67.- Por la suma de **\$ 77.813 m/cte**, por concepto de intereses corriente de la anterior cuota, causados desde el 31 de Mayo de 2021 al 30 de Junio de 2021, liquidados a la tasa del 12% efectiva anual.

1.68.- Por los intereses moratorios del capital de la cuota, liquidados desde el **1 de Julio de 2021**, y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.69.- Por la suma de **\$ 1.201.171 m/cte**, por concepto de CAPITAL de la cuota causada el 31 de Julio de 2021.

1.70.- Por la suma de **\$ 75.684 m/cte**, por concepto de intereses corriente de la anterior cuota, causados desde el 30 de Junio de 2021 al 31 de Julio de 2021, liquidados a la tasa del 12% efectiva anual.

1.71.- Por los intereses moratorios del capital de la cuota, liquidados desde el **1 de Agosto de 2021**, y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.72.- Por la suma de **\$ 1.203.332 m/cte**, por concepto de CAPITAL de la cuota causada el 31 de Agosto de 2021.

1.73.- Por la suma de **\$ 73.523 m/cte**, por concepto de intereses corriente de la anterior cuota, causados desde el 30 de Junio de 2021 al 31 de Julio de 2021, liquidados a la tasa del 12% efectiva anual.

1.74.- Por los intereses moratorios del capital de la cuota, liquidados desde el **1 de Septiembre de 2021**, y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.75.- La suma de **\$ 39.671.020 M/cte**, por concepto de CAPITAL ACELERADO.

1.76.- Por los intereses moratorios liquidados sobre el anterior CAPITAL ACELERADO, causados desde la presentación de la demanda es decir, **16 de Septiembre de 2021** y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.77.- Por la suma de **\$ 239.864 m/cte**, por concepto de seguro de vida de la obligación contenida en el Pagaré No. 200007863.

Pagaré No. 100006678

2.- Por las cuotas vencidas y no pagadas de la obligación contenida en el Pagaré No. **100006678**.

2.1.- Por la suma de **\$ 704.055,89** por concepto de CAPITAL de la cuota causada el 28 de Febrero de 2019.

2.2.- Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados desde el **1 de Marzo de 2019**, y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2.3.- Por la suma de **\$ 989.705.83 m/cte**, por concepto de CAPITAL de la cuota causada el 31 de Marzo de 2019.

2.4.- Por la suma de **\$ 327.747,14 m/cte**, por concepto de intereses corrientes de la anterior cuota, causados desde el 28 de Febrero de 2019 al 31 de Marzo de 2019, liquidados a la tasa del 12% efectiva anual.

2.5.- Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados desde el **1 de Abril de 2020**, y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2.6.- Por la suma de **\$ 989.705.83 m/cte**, por concepto de CAPITAL de la cuota causada el 30 de Abril de 2019.

2.7.- Por la suma de **\$ 321.141,39 m/cte**, por concepto de intereses corrientes de la anterior cuota, causados desde el 31 de Marzo de 2019 al 30 de Abril de 2019, liquidados a la tasa del 9,4% efectiva anual, y tasa nominal del 9% anual quincenal vencida.

2.8.- Por los intereses moratorios del capital de la cuota, liquidados desde el **1 de Mayo de 2020**, y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2.9.- Por la suma de **\$ 1.002.961,39 m/cte**, por concepto de CAPITAL de la cuota causada el 31 de Mayo de 2019.

2.10.- Por la suma de **\$ 314.491,56 m/cte**, por concepto de intereses corrientes de la anterior cuota, causados desde el 30 de Abril de 2019 al 1 de Mayo de 2019 liquidados a la tasa del 9,4% efectiva anual, y tasa nominal del 9% anual quincenal vencida.

2.11.- Por los intereses moratorios del capital de la cuota, liquidados desde el **1 de Junio de 2020**, y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2.12.- Por la suma de **\$ 1.009.655,62 m/cte**, por concepto de CAPITAL de la cuota causada el 30 de Junio de 2019.

2.13.- Por la suma de **\$ 307.797,35 m/cte**, por concepto de intereses corrientes de la anterior cuota, causados desde el 31 de Mayo de 2019 al 30 de Junio de 2019 liquidados a la tasa del 9,4% efectiva anual, y tasa nominal del 9% anual quincenal vencida.

2.14.- Por los intereses moratorios del capital de la cuota, liquidados desde el **1 de Julio de 2020**, y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2.15.- Por la suma de **\$ 1.016.394,50 m/cte**, por concepto de CAPITAL de la cuota causada el 31 de Julio de 2019.

2.16.- Por la suma de **\$ 301.058,45 m/cte**, por concepto de intereses corrientes de la anterior cuota, causados desde el 30 de Junio de 2019 al 31 de Julio de 2019 liquidados a la tasa del 9,4% efectiva anual, y tasa nominal del 9% anual quincenal vencida.

2.17.- Por los intereses moratorios del capital de la cuota, liquidados desde el **1 de Agosto de 2020**, y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2.18.- Por la suma de **\$ 1.023.178,37 m/cte**, por concepto de CAPITAL de la cuota causada el 31 de Agosto de 2019.

2.19.- Por la suma de **\$ 294.274,57 m/cte**, por concepto de intereses corrientes de la anterior cuota, causados desde el 31 de Julio de 2019 al 31 de Agosto de 2019 liquidados a la tasa del 9,4% efectiva anual, y tasa nominal del 9% anual quincenal vencida.

2.20.- Por los intereses moratorios del capital de la cuota, liquidados desde el **1 de Septiembre de 2020**, y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2.21.- Por la suma de **\$ 1.030.007,53 m/cte**, por concepto de CAPITAL de la cuota causada el 30 de Septiembre de 2019.

2.22.- Por la suma de **\$ 287.445,42 m/cte**, por concepto de intereses corrientes de la anterior cuota, causados desde el 31 de Agosto de 2019 al 30 de Septiembre de 2019 liquidados a la tasa del 9,4% efectiva anual, y tasa nominal del 9% anual quincenal vencida.

2.23.- Por los intereses moratorios del capital de la cuota, liquidados desde el **1 de Octubre de 2020**, y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2.24.- Por la suma de **\$ 1.036.882,25 m/cte**, por concepto de CAPITAL de la cuota causada el 30 de Octubre de 2019.

2.25.- Por la suma de **\$ 280.570,68 m/cte**, por concepto de intereses corrientes de la anterior cuota, causados desde el 31 de Agosto de 2019 al 30 de Septiembre de 2019 liquidados a la tasa del 9,4% efectiva anual, y tasa nominal del 9% anual quincenal vencida.

2.26.- Por los intereses moratorios del capital de la cuota, liquidados desde el **1 de Noviembre de 2020**, y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2.27.- Por la suma de **\$ 1.043.802,88 m/cte**, por concepto de CAPITAL de la cuota causada el 30 de Noviembre de 2019.

2.28.- Por la suma de **\$ 273.650,06 m/cte**, por concepto de intereses corrientes de la anterior cuota, causados desde el 31 de Octubre de 2019 al 30 de Noviembre de 2019 liquidados a la tasa del 9,4% efectiva anual, y tasa nominal del 9% anual quincenal vencida.

2.29.- Por los intereses moratorios del capital de la cuota, liquidados desde el **1 de Diciembre de 2020**, y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2.30.- Por la suma de **\$ 1.050.769,68 m/cte**, por concepto de CAPITAL de la cuota causada el 30 de Diciembre de 2019.

2.31.- Por la suma de **\$ 266.683,25 m/cte**, por concepto de intereses corrientes de la anterior cuota, causados desde el 30 de Noviembre de 2019 al 31 de Diciembre de 2019 liquidados a la tasa del 9,4% efectiva anual, y tasa nominal del 9% anual quincenal vencida.

2.32.- Por los intereses moratorios del capital de la cuota, liquidados desde el **1 de Enero de 2020**, y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2.33.- Por la suma de **\$ 1.057.782,99 m/cte**, por concepto de CAPITAL de la cuota causada el 31 de Enero de 2021.

2.34.- Por la suma de **\$ 259.669,94 m/cte**, por concepto de intereses corrientes de la anterior cuota, causados desde el 31 de Diciembre de 2019 al 31 de Enero de 2020 liquidados a la tasa del 9,4% efectiva anual, y tasa nominal del 9% anual quincenal vencida.

2.35.- Por los intereses moratorios del capital de la cuota, liquidados desde el **1 de Febrero de 2020**, y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2.36.- Por la suma de **\$ 1.064.843,11 m/cte**, por concepto de CAPITAL de la cuota causada el 29 de Febrero de 2020.

2.37.- Por la suma de **\$ 252.609,82 m/cte**, por concepto de intereses corrientes de la anterior cuota, causados desde el 31 de Enero de 2020 al 28 de Febrero de 2020 liquidados a la tasa del 9,4% efectiva anual, y tasa nominal del 9% anual quincenal vencida.

2.38.- Por los intereses moratorios del capital de la cuota, liquidados desde el **1 de Marzo de 2020**, y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2.39.- Por la suma de **\$ 1.071.950,35 m/cte**, por concepto de CAPITAL de la cuota causada el 31 de Marzo de 2020.

2.40.- Por la suma de **\$ 245.502,58 m/cte**, por concepto de intereses corrientes de la anterior cuota, causados desde el 28 de Febrero de 2020 al 31 de Marzo de 2020 liquidados a la tasa del 9,4% efectiva anual, y tasa nominal del 9% anual quincenal vencida.

2.41.- Por los intereses moratorios del capital de la cuota, liquidados desde el **1 de Abril de 2020**, y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2.42.- Por la suma de **\$ 1.079.105,04 m/cte**, por concepto de CAPITAL de la cuota causada el 30 de Abril de 2020.

2.43.- Por la suma de **\$ 238.347,90 m/cte**, por concepto de intereses corrientes de la anterior cuota, causados desde 31 de Marzo de 2020 al 30 de Abril de 2020, liquidados a la tasa del 9,4% efectiva anual, y tasa nominal del 9% anual quincenal vencida.

2.44.- Por los intereses moratorios del capital de la cuota, liquidados desde el **1 de Mayo de 2020**, y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2.45.- Por la suma de **\$ 1.086.307,48 m/cte**, por concepto de CAPITAL de la cuota causada el 31 de Mayo de 2020.

2.46.- Por la suma de **\$ 231.145,47 m/cte**, por concepto de intereses corrientes de la anterior cuota, causados desde el 30 de Abril de 2020 al 31 de Mayo de 2020, liquidados a la tasa del 9,4% efectiva anual, y tasa nominal del 9% anual quincenal vencida.

2.47.- Por los intereses moratorios del capital de la cuota, liquidados desde el **1 de Junio de 2020**, y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2.48.- Por la suma de **\$ 1.093.558,00 m/cte**, por concepto de CAPITAL de la cuota causada el 30 de Junio de 2020.

2.49.- Por la suma de **\$ 223.894,96 m/cte**, por concepto de intereses corrientes de la anterior cuota, causados desde el 31 de Mayo al 30 de Junio de 2020, liquidados a la tasa del 9,4% efectiva anual, y tasa nominal del 9% anual quincenal vencida.

2.50.- Por los intereses moratorios del capital de la cuota, liquidados desde el **1 de Julio de 2020**, y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2.51.- Por la suma de **\$ 1.100.856,90 m/cte**, por concepto de CAPITAL de la cuota causada el 31 de Julio de 2020.

2.52.- Por la suma de **\$ 216.596,07 m/cte**, por concepto de intereses corrientes de la anterior cuota, causados desde el 30 de Junio de 2020 al 31 de Julio de 2020, liquidados a la tasa del 9,4% efectiva anual, y tasa nominal del 9% anual quincenal vencida.

2.53.- Por los intereses moratorios del capital de la cuota, liquidados desde el **1 de Julio de 2020**, y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2.54.- Por la suma de **\$ 1.108.204,51 m/cte**, por concepto de CAPITAL de la cuota causada el 31 de Agosto de 2020.

2.55.- Por la suma de **\$ 209.248,45 m/cte**, por concepto de intereses corrientes de la anterior cuota, causados desde el 31 de Julio de 2020 al 31 de Agosto de 2020, liquidados a la tasa del 9,4% efectiva anual, y tasa nominal del 9% anual quincenal vencida.

2.56.- Por los intereses moratorios del capital de la cuota, liquidados desde el **1 de Septiembre de 2020**, y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2.57.- Por la suma de **\$ 1.115.601,15 m/cte**, por concepto de CAPITAL de la cuota causada el 30 de Septiembre de 2020.

2.58.- Por la suma de **\$ 201.851,79 m/cte**, por concepto de intereses corrientes de la anterior cuota, causados desde el 31 de Agosto de 2020 al 30 de Septiembre de 2020, liquidados a la tasa del 9,4% efectiva anual, y tasa nominal del 9% anual quincenal vencida.

2.59.- Por los intereses moratorios del capital de la cuota, liquidados desde el **1 de Octubre de 2020**, y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2.60.- Por la suma de **\$ 1.123.047,18 m/cte**, por concepto de CAPITAL de la cuota causada el 31 de Octubre de 2020.

2.61.- Por la suma de **\$ 194.405,77 m/cte**, por concepto de intereses corrientes de la anterior cuota, causados desde el 30 de Septiembre de 2020 al 31 de Octubre de 2020, liquidados a la tasa del 9,4% efectiva anual, y tasa nominal del 9% anual quincenal vencida.

2.62.- Por los intereses moratorios del capital de la cuota, liquidados desde el **1 de Noviembre de 2020**, y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2.63.- Por la suma de **\$ 1.130.542,91 m/cte**, por concepto de CAPITAL de la cuota causada el 30 de Noviembre de 2020.

2.64.- Por la suma de **\$ 186.910,04 m/cte**, por concepto de intereses corrientes de la anterior cuota, causados desde el 31 de Octubre de 2020 al 30 de Noviembre de 2020, liquidados a la tasa del 9,4% efectiva anual, y tasa nominal del 9% anual quincenal vencida.

2.65.- Por los intereses moratorios del capital de la cuota, liquidados desde el **1 de Diciembre de 2020**, y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2.66.- Por la suma de **\$ 1.138.088,65 m/cte**, por concepto de CAPITAL de la cuota causada el 31 de Diciembre de 2020.

2.67.- Por la suma de **\$ 179.364,29 m/cte**, por concepto de intereses corrientes de la anterior cuota, causados desde el 30 de Noviembre de 2020 al 31 de Diciembre de 2020, liquidados a la tasa del 9,4% efectiva anual, y tasa nominal del 9% anual quincenal vencida.

2.68.- Por los intereses moratorios del capital de la cuota, liquidados desde el **1 de Enero de 2021**, y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2.69.- Por la suma de **\$ 1.145.685 m/cte**, por concepto de CAPITAL de la cuota causada el 31 de Enero de 2021.

2.70.- Por la suma de **\$ 171.768 m/cte**, por concepto de intereses corrientes de la anterior cuota, causados desde el 31 de Diciembre de 2020 al 31 de Enero de 2021, liquidados a la tasa del 9,4% efectiva anual, y tasa nominal del 9% anual quincenal vencida.

2.71.- Por los intereses moratorios del capital de la cuota, liquidados desde el **1 de Febrero de 2021**, y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2.72.- Por la suma de **\$ 1.153.332,00 m/cte**, por concepto de CAPITAL de la cuota causada el 28 de Febrero de 2021.

2.73.- Por la suma de **\$ 164.121,00 m/cte**, por concepto de intereses corrientes de la anterior cuota, causados desde el 31 de Diciembre de 2020 al 31 de Enero de 2021, liquidados a la tasa del 9,4% efectiva anual, y tasa nominal del 9% anual quincenal vencida.

2.74.- Por los intereses moratorios del capital de la cuota, liquidados desde el **1 de Marzo de 2021**, y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2.75.- Por la suma de **\$ 1.161.029,00 m/cte**, por concepto de CAPITAL de la cuota causada el 31 de Marzo de 2021.

2.76.- Por la suma de **\$ 156.423,00 m/cte**, por concepto de intereses corrientes de la anterior cuota, causados desde el 28 de Febrero de 2021 al 31 de Marzo de 2021, liquidados a la tasa del 9,4% efectiva anual, y tasa nominal del 9% anual quincenal vencida.

2.77.- Por los intereses moratorios del capital de la cuota, liquidados desde el **1 de Abril de 2021**, y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2.78.- Por la suma de **\$ 1.523.201,00 m/cte**, por concepto de CAPITAL de la cuota causada el 31 de Agosto de 2021.

2.79.- Por la suma de **\$ 158.621,00 m/cte**, por concepto de intereses corrientes de la anterior cuota, causados desde el 31 de Julio de 2021 al 31 de Agosto de 2021, liquidados a la tasa del 9,4% efectiva anual, y tasa nominal del 9% anual quincenal vencida.

2.80.- Por los intereses moratorios del capital de la cuota, liquidados desde el **1 de Septiembre de 2021**, y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2.81.- Por la suma de **\$ 20.751.932,00 m/cte**, por concepto de capital acelerado del pagaré No. **100006678**.

2.82.- Por los intereses moratorios liquidados sobre el anterior CAPITAL ACELERADO, causados desde la presentación de la demanda es decir, 16 de Septiembre de 2021 y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2.83.- Por la suma de **\$ 171.256 m/cte**, por concepto de seguro de vida de la obligación contenida en el Pagaré No. **100006678**.

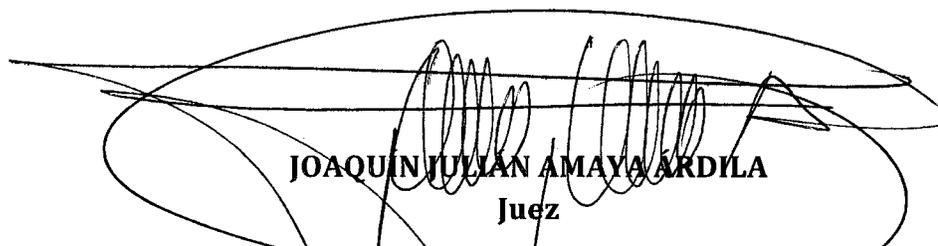
Sobre las costas se resolverá oportunamente.

DECRÉTESE el EMBARGO y posterior SECUESTRO, del inmueble hipotecado base de la presente acción, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20502363 comunicando para tal efecto al señor Registrador de Instrumentos Públicos -Zona Norte-, a fin de que inscriba la medida, y expida a costa del interesado el certificado respectivo de que trata el artículo 593 numeral 1° del C. G.P. Acreditado se resolverá sobre el secuestro.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

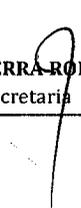
Se reconoce personería al Dr. CHRISTIAN ANDRES PEÑA TOBON, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ÁRDILA
Juez

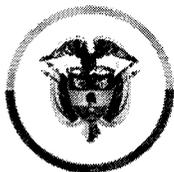
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.084, hoy **8 OCT. 2021** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

L.s.r.

23



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Siete (7) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Por reunir los requisitos de Ley y el pagaré allegado como título base de la presente ejecución presta mérito ejecutivo conforme a lo previsto en los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso., el Juzgado,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, y en contra de **CARLOS EDURADO BUSTOS CRUZ** por las siguientes cantidades y conceptos contenidos en la letra de cambio, aportada como base de la presente acción.

1.- Por la suma de **\$ 22.507.442,00, M/cte**, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.

2.- Por la suma de **\$ 1.921.382,00 M/cte**, por concepto de intereses de plazo causados a la fecha del diligenciamiento del pagaré, es decir, el 6 de Julio de 2021.

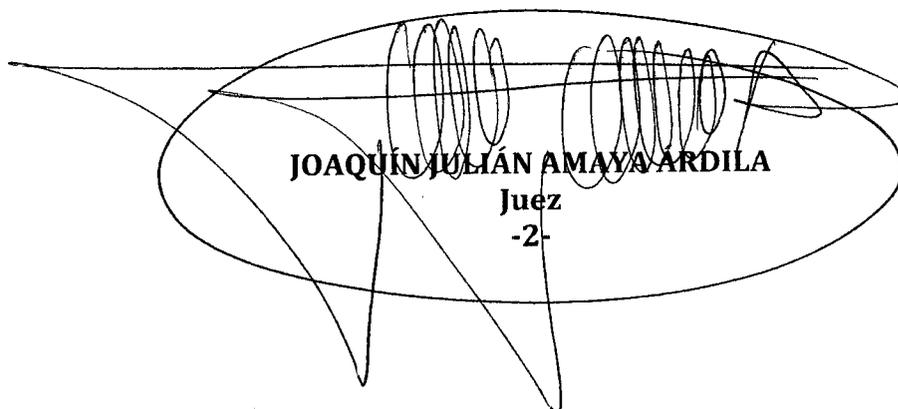
2.- Por los intereses moratorios, liquidados desde el día 7 de Julio de 2021, y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

3.- Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

RECONOCER, personería al Dr. **LUIS HERNANDO OSPINA PINZÓN**, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
-2-

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.084, hoy 03 OCT 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

21



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Siete (7) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Reunidos los requisitos señalados por los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso y allegado documento en el que consta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquidada de dinero, por lo que;

Se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA CON GARANTIA REAL (HIPOTECA)**, en favor de **TITULIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS** en calidad de **endosatario de BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **CARLOS IVAN RUBIO MONSALVE**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 05700004400157453

1.- Por la suma de **\$ 44.853.478,38 M/cte**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.

2.- Por los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del numeral anterior, desde la fecha de presentación, es decir, 20 de Septiembre de 2021, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

3.- Por la suma de **\$ 5.649.871,20 M/cte**, por concepto de 8 cuotas vencidas y no pagadas de la obligación contenida en el pagaré No. **05700004400157453**, discriminadas así:

Cuota No.	Fecha de Pago	Valor en pesos
1	23 de Agosto de 2021	733.048,81
2	23 de Julio de 2021	725.222,51
3	23 de Junio de 2021	717.479,76
4	23 de Mayo de 2021	709.819,67
5	23 de Abril de 2021	702.241,37
6	23 de Marzo de 2021	694.743,98
7	23 de Febrero de 2021	687.326,63
8	23 de Enero de 2021	679.988,47

4.- Por los intereses moratorios de las anteriores cuotas, desde que se hizo exigible cada una y hasta cuando que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente E.A. sin que sobrepase el límite permitido, por la Superintendencia Financiera.

5.- Por la suma de **\$ 4.150.128,07 M/cte**, por concepto **INTERESES DE PLAZO**, de 8 cuotas vencidas y no pagadas de la obligación contenida en el pagaré No. **05700004400157453**, discriminadas así:

Cuota No.	Fecha de Pago	Valor en pesos
1	26 de Agosto de 2021	491.951,10
2	23 de Julio de 2021	499.777,41
3	26 de Junio de 2021	507.520,14
4	26 de Mayo de 2021	515.180,25
5	26 de Abril de 2021	522.758,55
6	26 de Marzo de 2021	530.255,94
7	23 de Febrero de 2021	537.673,24
8	23 de Enero de 2021	545.011,44

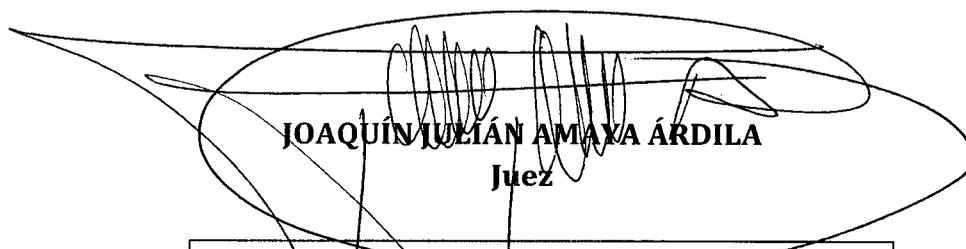
Sobre las costas se resolverá oportunamente.

DECRÉTESE el EMBARGO y posterior SECUESTRO, del inmueble hipotecado base de la presente acción, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20564508 comunicando para tal efecto al señor Registrador de Instrumentos Públicos -Zona Norte-, a fin de que inscriba la medida, y expida a costa del interesado el certificado respectivo de que trata el artículo 593 numeral 1° del C. G.P. Acreditado se resolverá sobre el secuestro.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

Se reconoce personería al Dr. CHRISTIAN ANDRES CORTES GUERRERO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

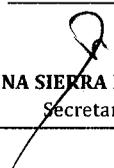
NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
 Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. **084**, hoy **23 OCT. 2021** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
 Secretaria

L.S.r.



17

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Siete (7) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Por reunir los requisitos de Ley y el pagaré allegado como título base de la presente ejecución presta mérito ejecutivo conforme a lo previsto en los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso., el Juzgado,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS**, y en contra de **SEGUNDO ANDRES TOBARIA BOHÓQUEZ** y **YINA ISABEL RICARDO BALLESTEROS**, por las siguientes cantidades y conceptos contenidos en la letra de cambio, aportada como base de la presente acción.

1.- Por la suma de **\$ 920.000,00, M/cte**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.

2.- Por los intereses moratorios, liquidados desde el día 14 de Marzo de 2019, y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

3.- Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

RECONOCER, personería al señor **JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS**, en calidad de endosatario en propiedad para el cobro judicial.

NOTIFÍQUESE,

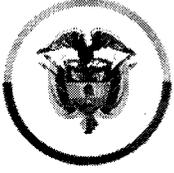

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. **084**, hoy **07 OCT 2021** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Siete (7) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Entra el despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago respecto de la presente demanda presentada por DISTRIBUIDORA DE ALIMENTOS EXTRAFRESCO S.A.S. contra COMERCIALIZADORA DE GRANOS Y ABARROTES LA DISTRIBUIDORA RV S.A.S., pronunciándose como sigue:

Debe precisarse que si bien el título aportado es una Factura Electrónica, reglamentada por el Decreto 358 de 2020, la misma debe contener los requisitos del artículo 774 del Código de Comercio, el cual señala "*La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3. (...)" Subrayado por el Juzgado.*

Conforme a lo anterior, se verificó el código QR del documento aportado en original, sin embargo, el mismo no arrojó ni encontró datos utilizables con los que se pueda inferir quien recibió la factura o que la misma fue enviada al deudor.

Aunado a lo anterior, en el documento denominado "impresión lectura código QR", no demuestra la entrega de la de la misma, por lo que deberá negarse el mandamiento petitionado.

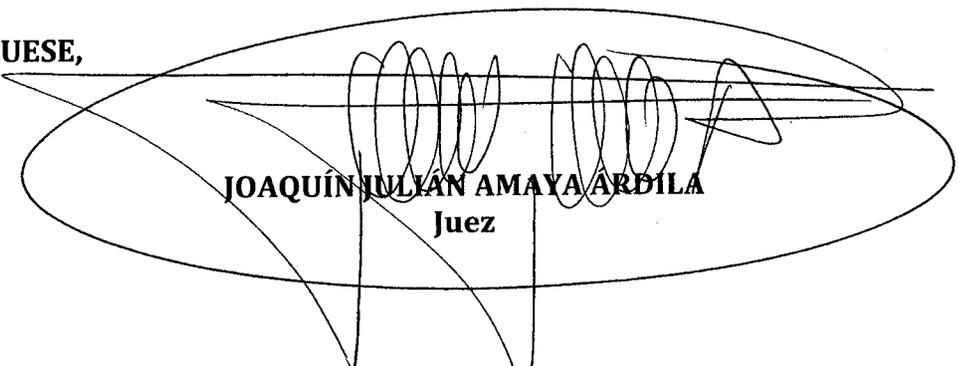
Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR librar mandamiento ejecutivo presentado por TRANSPORTES HUMADEA S.A. contra COMERCIALIZADORA DE GRANOS Y ABARROTES LA DISTRIBUIDORA RV, por las razones atrás referidas.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda junto con sus anexos al demandante y sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.084, hoy 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.